

**CONSTANCIA:** A despacho el presente proceso informando que el traslado de la liquidación del crédito transcurrió sin que la parte demandada se haya pronunciado.

Sírvase, proveer.

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda:

Demandante:

Demandada:

Radicado:

Sustanciación:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO****GLADYS MARLENY ZULUAGA MARTÍNEZ****AGRICOLA PRIMAVERA CÁRDENAS VILLAMIZAR.**

17001-31-03-003-2017-00072-00

662

De conformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, procede el Despacho a modificarla de oficio en aplicación del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada, “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien la liquidación allegada hace alusión o menciona las tasas de mora establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos –columna sexta del documento elaborado por la parte actora-, en las operaciones matemáticas no están siendo tenidas en cuenta para calcular los intereses moratorios causados mes a mes. En su lugar, el actor hizo uso del porcentaje denominado “*Tasa de Mora Efectiva Mes*”, que no corresponde a los valores existentes para cada periodo.

Pero para identificar el yerro de la liquidación puesta a conocimiento del Juzgado, es necesario tener en cuenta que:

En virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a “*una y media veces del bancario corriente*”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una *tasa efectiva anual*, la cual, para efectos de liquidaciones *mensuales* de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una *tasa efectiva mensual*, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde *i* = *tasa efectiva anual*

Es decir que para lograr una correcta conversión es necesario la aplicación de fórmulas matemáticas impartidas por dicho órgano de control para cada uno de los periodos. Ello fue explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.”

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual”

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando la conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>

Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co), en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual).”

Entonces, en aplicación de las consideraciones aludidas, se tiene que los porcentajes indicados por el actor en la columna “Tasa Nominal Mensual” corresponden efectivamente a los valores certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometidos a la conversión que recomienda dicho órgano; sin embargo, no fueron utilizados para calcular el interés moratorio mensual, pues en cada una de las operaciones matemáticas se echó mano de los valores relacionados en la columna “Tasa de Mora Efectiva Mes”, lo que arroja resultados incorrectos para cada uno de los periodos.

Por lo tanto, el Despacho realizará la liquidación del crédito aplicando las consideraciones aludidas, es decir, haciendo uso de las tasas efectivas mensuales correctas:

CAPITAL						\$ 138.618.086,00		OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERESES DE PLAZO	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
jun-21	1,932%	13		1.160.579,64	1.160.579,64	0,00	139.778.665,64	138.618.086,00
jun-21	1,932%	0		0,00	1.160.579,64	0,00	139.778.665,64	138.618.086,00
jul-21	1,929%	30		2.674.048,59	3.834.628,23	0,00	142.452.714,23	138.618.086,00

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

jul-21	1,929%	0	0,00	3.834.628,23	0,00	142.452.714,23	138.618.086,00
ago-21	1,935%	30	2.682.471,46	6.517.099,69	0,00	145.135.185,69	138.618.086,00
ago-21	1,935%	0	0,00	6.517.099,69	0,00	145.135.185,69	138.618.086,00
sep-21	1,930%	30	2.675.452,79	9.192.552,47	0,00	147.810.638,47	138.618.086,00
sep-21	1,930%	0	0,00	9.192.552,47	0,00	147.810.638,47	138.618.086,00
oct-21	1,919%	30	2.659.998,20	11.852.550,67	0,00	150.470.636,67	138.618.086,00
oct-21	1,919%	0	0,00	11.852.550,67	0,00	150.470.636,67	138.618.086,00
nov-21	1,938%	30	2.686.680,82	14.539.231,49	0,00	153.157.317,49	138.618.086,00
nov-21	1,938%	0	0,00	14.539.231,49	0,00	153.157.317,49	138.618.086,00
dic-21	1,957%	30	2.713.308,13	17.252.539,62	0,00	155.870.625,62	138.618.086,00
dic-21	1,957%	0	0,00	17.252.539,62	0,00	155.870.625,62	138.618.086,00
ene-22	1,978%	30	2.741.277,39	19.993.817,00	0,00	158.611.903,00	138.618.086,00
ene-22	1,978%	0	0,00	19.993.817,00	0,00	158.611.903,00	138.618.086,00
feb-22	2,042%	30	2.830.372,18	22.824.189,19	0,00	161.442.275,19	138.618.086,00
feb-22	2,042%	0	0,00	22.824.189,19	0,00	161.442.275,19	138.618.086,00
mar-22	2,059%	30	2.853.934,57	25.678.123,76	0,00	164.296.209,76	138.618.086,00
mar-22	2,059%	0	0,00	25.678.123,76	0,00	164.296.209,76	138.618.086,00
abr-22	2,117%	30	2.934.000,62	28.612.124,38	0,00	167.230.210,38	138.618.086,00
abr-22	2,117%	0	0,00	28.612.124,38	0,00	167.230.210,38	138.618.086,00
may-22	2,182%	30	3.024.646,64	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
may-22	2,182%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
jun-22	2,250%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
jun-22	2,250%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
jul-22	2,335%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
jul-22	2,335%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
ago-22	2,425%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
ago-22	2,425%	0	0,00	31.636.771,02	0,00	170.254.857,02	138.618.086,00
<b>TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)</b>			<b>28.612.124,38</b>	<b>28.612.124,38</b>	<b>0,00</b>	<b>167.230.210,38</b>	<b>138.618.086,00</b>

0,00

- 138.618.086,00

0,00

COSTAS	4.324.350,00
<b>SALDO DE COSTAS</b>	<b>4.324.350,00</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>138.618.086,00</b>
INTERESES ANTERIORES	108.543.125,00
INTERESES MORATORIOS	28.612.124,00
<b>SUB TOTAL CRÉDITO</b>	<b>280.097.685,00</b>
<b>MENOS ABONOS</b>	<b>183.400.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>96.697.685</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

**NOTA:** LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho mediante esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebf993ee42e40abbf77915f933af845e096b18c9a781d51d1ee47bde46fa95**

Documento generado en 31/08/2022 08:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**